

INFORME DE LA COMISION MIXTA, recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Penal, el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, y la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, destinado a aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables para delitos cometidos en contra de menores y otras personas en estado vulnerable.

BOLETINES N°s 9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 Y 9.908-07, REFUNDIDOS.

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS;
HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y el modo de resolver las divergencias suscitadas entre el Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en Mociones de los Honorables Diputados señores Letelier, Meza, Ortiz, Pérez, don José, Sabag y Sepúlveda, que sanciona el maltrato infantil (**Boletín N° 9.279-07**); de las Honorables Diputadas señoras Álvarez, Cariola, Girardi, Sepúlveda y Vallejo y de los Honorables Diputados señores Fuentes, Gutiérrez, don Hugo, Tellier y Vallespín, que modifica el Código Procesal Penal, en materia de acción penal y de principio de oportunidad, en el caso de los delitos cometidos contra adultos mayores (**Boletín N° 9.435-18**); de las Honorables Diputadas señoras Núñez, doña Paulina y Sabat, y de los Honorables Diputados señores Becker, Fuenzalida, García, Monckeberg, don Cristián, Paulsen, Pérez, don Leopoldo, Rathbeg y Verdugo, que modifica el Código Penal para aumentar las sanciones en el delito de lesiones cometido contra infantes y adultos mayores (**Boletín N° 9.849-07**); de la Honorable Diputada señora Carvajal, y de los Honorables Diputados señores Farcas, Letelier, Meza, Núñez, don Marco Antonio, Pilowsky, Santana, Silber y Soto, que modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de maltrato de menores y otras personas vulnerables (**Boletín N° 9.877-07**); de la Honorable Diputada señora Hernando, y de los Honorables Diputados señores Andrade, Ceroni, Chávez, Flores, Monckeberg, don Cristián, Ortiz, Rincón, Saffirio y Squella, que modifica el Código Penal y el Decreto Ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas, con el propósito de aumentar las penas en el caso de delito de lesiones cometidos en contra de menores y de establecer inhabilidades para condenados por esos ilícitos (**Boletín N° 9.904-07**); y del

Honorable Diputado señor Tarud, que modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de lesiones cometido contra menores por quienes los tienen bajo su cuidado (**Boletín N° 9.908-07**), con urgencia calificada de “suma”, el 10 de enero de 2017.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que la **letra b) del artículo 2° del proyecto de ley en referencia reviste el carácter de norma orgánica constitucional.**

En efecto, dicha disposición, al eliminar el inciso final del artículo 14 de la Ley N° 20.066, suprime la atribución de los Juzgados de Familia de examinar si los antecedentes incorporados en la denuncia de violencia intrafamiliar son constitutivos o no del delito de maltrato habitual (consagrado en el inciso primero del citado precepto), a fin de que luego dicho órgano jurisdiccional los remita al Ministerio Público.

De ese modo, en tanto la citada norma modifica las competencias de los Juzgados de Familia en este contexto, privándoles de la antedicha facultad, ello incide en materias de organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, debiendo ser aprobado tal precepto con los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 y en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Sala de la Comisión, mediante oficio N° 101/ENA/16, de 8 de noviembre de 2016, solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, respecto de la letra b) del artículo 2° del texto del proyecto de ley en estudio, por ser una disposición que dice relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, en cumplimiento con lo preceptuado en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El máximo Tribunal emitió su opinión mediante Oficio N° 165-2016, de 24 de noviembre de 2016.

En sesión del Honorable Senado, celebrada el día 14 de diciembre de 2016, se dio cuenta del Oficio N° 13.040 de esa misma fecha, de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunicó que ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas introducidas por el Honorable Senado, con excepción de las que se señalarán, y la nómina de los integrantes de ese organismo ante la Comisión Mixta, que recayó en los Honorables Diputados señora Marcela Sabat Fernández y señores Guillermo Ceroni Fuentes, Gabriel Silber Romo, Leonardo Soto Ferrada y Arturo Squella Ovalle.

En sesión de fecha 14 de diciembre de 2016, el Honorable Senado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corporación, en atención a que este proyecto de ley fue considerado por la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, acordó que su representación ante la referida Comisión Mixta recayera en los Honorables Senadores señora Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Juan Pablo Letelier Morel, Manuel José Ossandón Irrarázabal, Jaime Quintana Leal y Patricio Walker Prieto.

Citados los señores Senadores y Diputados miembros de ella, por orden del señor Presidente del Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 18.918, y en el artículo 48 del Reglamento del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día martes 3 de enero de 2017, en la Sala N° 3 de Comisiones del Senado, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y Adriana Muñoz D`Albora (Jaime Quintana Leal) y señores Juan Pablo Letelier Morel, Manuel José Ossandón Irrarázabal y Patricio Walker Prieto y de los Honorables Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Gonzalo Fuenzalida Figueroa (Marcela Sabat Fernández) Gabriel Silber Romo, Leonardo Soto Ferrada y Arturo Squella Ovalle.

En dicha oportunidad, luego de constituirse, la Comisión Mixta eligió como Presidente, por la unanimidad de sus miembros presentes, al Honorable Senador señor Patricio Walker Prieto, y de inmediato se abocó al cumplimiento de su cometido.

- - - - -

Durante el análisis de este proyecto de ley, vuestra Comisión Mixta contó con la participación del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo; de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia, señora María Estela Ortiz; del Asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Javier Escobar; de la Asesora Legislativa del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señora Elisa Walker; de la Jefa de Reformas

Legales de dicho Ministerio, señora Claudia Sarmiento; del Jefe de la División Jurídica del Consejo Nacional de la Infancia, señor Juan Carlos Valdivia y del Asesor de ese Consejo, señor Hermes Ortega.

Asimismo, se hace presente que asistieron como oyentes autorizados por el Presidente de la Comisión las siguientes personas:

De la Fiscalía Nacional del Ministerio Público: el Profesional de la División de Estudios, señora Alejandra Seguel y el Asesor, señor Maurizio Sovino.

Además, asistieron los Asesores de la División de Relaciones Políticas del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señor Carlos Arrué; de la ONG Comunidad y Justicia, señora Simona Canepa y señor Cristóbal Aguilera; del Honorable Senador señor Ossandón, señora María Angélica Villadangos y señor Alberto Jara; de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, señores Pablo Urquizar y Juan Paulo Morales; del Honorable Diputado señor Squella, señor Alejandro Gazmuri; del Comité Demócrata Cristiano, señor Luis Espinoza; del Comité del Partido Socialista, señor Rodrigo Márquez; del Comité del Partido por la Democracia, señora Valeria Ramírez; del Comité Demócrata Cristiano de la Cámara de Diputados, señora Paulina Gómez; del Comité de Renovación Nacional de la Cámara de Diputados, señor Pablo Celedón y de Segpres, señora Lizzy Seaman y señores Giovanni Semería y Guillermo Briceño.

MATERIA DE LA DIVERGENCIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

Posiciones de ambas ramas del Congreso Nacional

La controversia se ha originado por el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, de los nuevos artículos 403 bis y 403 ter que se incorporan en el Código Penal, contenidos en el numeral 5 del artículo 1º del proyecto de ley.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto de ley, así como los acuerdos adoptados al respecto.

ARTÍCULO 1º
Nº 5
Artículo 403 bis

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó lo siguiente:

“5. Intercálase en el Título VIII, a continuación del artículo 403 bis, el siguiente párrafo 3 bis:

“3 bis. Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

Art. 403 ter. El que ejerciere violencia o maltrato físico en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N°20.422, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. Si fuere cometido con habitualidad, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, sea en razón de la ley, de una resolución judicial o dada su profesión u oficio, incurriere en una acción u omisión de maltrato o violencia física, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”.

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, modificó este artículo, de la siguiente manera:

“5. Intercálase en el Título VIII, luego del artículo 403, el siguiente Párrafo 3 bis y los artículos 403 bis a 403 septies que lo componen:

“3 bis. Del maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Artículo 403 bis.- El que maltratase corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados

y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.

Con igual sanción se castigará a quien maltratare corporalmente a alguna de las personas referidas en el artículo 5° de la ley N° 20.066, que no esté comprendida en el inciso anterior.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratare corporalmente o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, lo rechazó.

En lo que respecta al rechazo de este precepto ello responde, básicamente, a considerar que en su redacción se advierte, en algún sentido, una especie de tipicidad en blanco, por la falta de un criterio de relevancia que determine claramente la faz objetiva del ilícito.

En otras palabras, se consideró que la conducta típica establecida (“el que maltratare corporalmente) presenta una apertura demasiado amplia, que no permite diferenciar con claridad qué conductas se considerarían dentro de dicha hipótesis y cuáles no. De ese modo, se sugirió que tal conducta presente algún tipo de adjetivo, que se incorpore al ilícito como un elemento objetivo adicional, a fin de poder distinguir con certeza las acciones que resultarían penadas, por una parte, de las que no merecen reproche penal, por otra.

Se hace presente que dicha línea argumental fue manifestada tanto en la discusión en particular del proyecto de ley en la Sala del Senado (Sesión ordinaria 61ª, de fecha 9 de noviembre de 2016), al interior de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados (29 de noviembre de 2016) y en la Sala de esta última Corporación (Sesión ordinaria 109ª, de fecha 14 de diciembre de 2016).

En discusión esta controversia, el Honorable Diputado señor Squella, describió sintéticamente la tramitación legislativa de la presente iniciativa. En tal sentido, señaló que la misma fue conocida inicialmente en la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados, para luego, una vez aprobada por la Sala de dicha Corporación, pasar al Senado, en donde se le introdujeron diversas modificaciones, las

cuales fueron conocidas, en tercer trámite constitucional, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados.

En esa línea, resaltó que el contenido actual de la iniciativa dista considerablemente del texto original, por lo que señaló algunos aspectos sobre los cuales se debe reflexionar mayormente.

De ese modo, indicó que el texto aprobado por el Senado presenta, en su opinión, ciertas incongruencias normativas que se hace necesario corregir.

En efecto, indicó que, en primer lugar, se debe efectuar una enmienda en la proporcionalidad de las penas dispuestas. Así, explicó que, a su parecer, no es razonable que se castigue con mayor severidad el maltrato corporal, que no requiere para su configuración de un daño físico ostensible, que las lesiones leves, que sí exigen tal resultado, por lo que sugirió efectuar una revisión del particular.

Sin perjuicio de lo señalado, resaltó que ello no implica no respaldar la figura penal de maltrato en examen, sino que sólo dotar a la misma de la proporcionalidad punitiva correspondiente.

En segundo orden, prosiguió, se debe analizar la incorporación del elemento subjetivo especial, consistente en el deber especial de cuidado, no como parte de una figura agravada de maltrato corporal, sino como parte integrante de este último ilícito.

En tercer lugar, señaló que se debe examinar la formulación de la conducta típica incorporada al delito en comento, a fin de evitar que la misma comprenda acciones que no merecen reproche penal, por lo que estimó necesario acotar la apertura actual de la redacción de tal ilícito.

Por último, subrayó que, en lo referente a las remisiones efectuadas a la Ley de Violencia Intrafamiliar, se debe tener presente la concordancia que sobre el punto presentan la Corte Suprema, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, en lo relativo a la inconveniencia de la incorporación a los sujetos del artículo 5° de dicha ley como sujetos pasivos del delito en examen, en virtud de la desprotección institucional que ello generaría para estos últimos, con ocasión del traslado de la discusión del particular desde la sede de familia a sede penal.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, consultó a quien le antecedió en el uso de la palabra si contaba con alguna propuesta respecto de la desproporcionalidad de las penas, por este último observada.

El Honorable Diputado señor Squella, sugirió que una propuesta concreta sobre el punto se efectúe a través de un consenso entre los parlamentarios, sus equipos técnicos y el Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Letelier, expresó que el particular pudiese haber sido abordado en tres niveles, a saber, una figura base que contemplara como tipo penal el maltrato corporal cometido en contra de cualquier persona, una figura agravada que sancionare dicho accionar cuando es perpetrado en contra de sujetos vulnerables y una figura calificada (o doblemente agravada) en la que se castigare el maltrato corporal en contra de estos últimos, en caso de existir en el autor un deber especial de cuidado respecto de la víctima.

Sin perjuicio de eso, agregó, en la iniciativa en examen se optó por una fórmula restringida, tendiente a sancionar penalmente el maltrato corporal sólo en contra de menores de dieciocho años de edad, personas en situación de vulnerabilidad, adultos mayores y los sujetos contemplados en el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar. Por consiguiente, añadió, se debe examinar el proyecto de ley en referencia bajo esa lógica, sin perjuicio de manifestar su disposición a reconfigurar el mismo bajo la triada explicada anteriormente.

En esa línea, señaló que, en su opinión, el tema referente a la proporcionalidad de las penas y las remisiones a la Ley N° 20.066, si bien es relevante, no constituye lo fundamental a examinar en la presente iniciativa, sino que, precisamente, la determinación y configuración de la acción típica a sancionar, como asimismo los sujetos pasivos del delito en cuestión.

Por otra parte, recordó que de acuerdo a la posición sostenida por algunos de los representantes del Ministerio Público, el delito de maltrato corporal en examen no debía ser aprobado, en consideración a la baja tasa de sentencias condenatorias que se obtenían como resultado de la aplicación del delito de maltrato habitual presente en la Ley de Violencia Intrafamiliar. De ese modo, se esgrimió que si el delito de maltrato habitual ya presentaba un bajo índice de condenas, el delito de maltrato corporal ocasional presentaría incluso un peor rendimiento punitivo, por lo que no era aconsejable su tipificación, en tanto generar una mayor sensación de desprotección en las víctimas.

Dicha posición, prosiguió, si bien legítima, en su opinión no es correcta, en tanto sólo valorar los resultados condenatorios de los delitos, lo que conduciría a estudiar seriamente la derogación de muchos ilícitos penales de bajo rendimiento punitivo, por lo que señaló que es una postura que no debe asumirse en el presente debate.

En efecto, a su parecer, el desarrollo de la discusión debe centrarse en el reproche penal que se otorgará a quienes ejerzan maltrato en contra de personas que, en virtud de su situación personal, merecen un mayor grado de protección.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, señaló que se debe efectuar una revisión sobre el análisis de la proporcionalidad de las penas establecidas en la iniciativa en comento. Lo anterior, agregó, en tanto no ser razonable castigar con mayor severidad una conducta que no requiere de un resultado físico ostensible para su configuración, que una que sí lo exija.

En consecuencia, sugirió dotar de coherencia sancionatoria al delito de maltrato corporal en estudio con los distintos tipos de lesiones contempladas en el ordenamiento penal.

En seguida, indicó que lo anterior cobra mayor relevancia si no se define con precisión cuál será la conducta que se castigará, lo que necesita ser detallado a fin de evitar sancionar acciones que, sin perjuicio de presentar un desvalor, no merecen un reproche penal.

Por último, propuso que el debate sobre las remisiones de la Ley de Violencia Intrafamiliar se realice en el estudio de otra iniciativa que aborde dicha materia, sugiriendo, además, examinar el particular en la oportunidad que el Ejecutivo presente el proyecto de ley sobre violencia contra la mujer.

El Honorable Diputado señor Fuenzalida, expresó que bajo la redacción actual, el delito de maltrato corporal propuesto presenta considerables complejidades probatorias.

En efecto, agregó, la fórmula utilizada para definir la acción típica (“el que maltratare corporalmente”), si bien puede inducirnos a interpretar que con ella se alude a una agresión que no genera un resultado físico visible, presenta una apertura tal que dificulta entender los elementos que la misma involucraría.

En esa línea, sugirió que para soslayar tales complejidades probatorias, se hace necesario incorporar como elementos del tipo penal en examen, tanto al deber especial de cuidado que debe tener el sujeto activo respecto de la víctima, como la habitualidad en su ejecución, de forma tal de verificar fehacientemente la conducta a sancionar.

Así, recordó que la finalidad original del proyecto de ley en estudio era estructurar un tipo penal que sancionara el maltrato habitual fuera de hipótesis de violencia intrafamiliar, por lo que sugirió tener presente tal idea.

Por último, expresó que teniendo claro los elementos antes descritos, puede analizarse una pena elevada para tal ilícito, en atención a la situación de vulnerabilidad que presentan las víctimas del mismo.

El Honorable Senador señor Ossandón, resaltó que, inicialmente, el proyecto de ley en estudio sólo contemplaba el maltrato en contra de sujetos en situación de vulnerabilidad, pero no hacía remisión a la Ley de Violencia Intrafamiliar, precisamente para separar ambos contextos.

De ese modo, señaló que la inclusión como víctimas a los sujetos contemplados en el artículo 5° de dicha ley complejiza el debate, en tanto confundir dos ámbitos que presentan características propias y que requieren tener una discusión diferenciada.

La Honorable Senadora señora Muñoz, expresó que el contemplar, dentro de la figura de maltrato corporal en examen, a los menores de dieciocho años de edad, fuera del contexto de la violencia intrafamiliar, presenta considerables complejidades.

Sin perjuicio de eso, estimó que se trata de un avance en la materia, especialmente si con ello también se otorga protección a la mujer.

En efecto, explicó que tanto la legislación comparada, como las iniciativas que se pretenden presentar sobre el punto, avanzan en tipificar, en distintos grados, la violencia contra la mujer no como algo exclusivamente situado en contextos íntimos o familiares, sino como un ilícito castigable en cualquier ámbito, por lo que manifestó su respaldo al avance que en el presente proyecto se efectúa sobre el particular.

En seguida, expresó como razonable la disposición de un tipo penal de maltrato corporal que no requiera del elemento de reiteración para su configuración. En tal sentido, señaló que tal exigencia menoscaba la dignidad de la víctima, en tanto someterla a una repetición de las acciones lesivas en su contra para que sea procedente la protección penal, por lo que no considera apropiada la incorporación de dicho elemento en la redacción del delito, sobre todo si aquél no se exige siquiera para la configuración del delito de maltrato animal.

El Honorable Diputado señor Silber, subrayó que, independientemente de los artículos objeto de la controversia entre las Cámaras, es relevante que se haya aprobado de forma unánime el resto de la iniciativa, especialmente en lo que se refiere a la creación de una nueva

sección del Registro de Condenas, en el cual se anotarán quienes sean sancionados por los delitos en examen.

En seguida, indicó que, no obstante las perfecciones que se puedan efectuar a la redacción de la acción típica contemplada en los referidos ilícitos, se debe tener en consideración que las conductas constitutivas de maltrato no constituyen acciones inocuas, sino que presentan una lesividad merecedora de un reproche penal, por lo que no cabe banalizar a las mismas esgrimiendo que sólo se trataría de simples “zamarreos” o “tirones”, especialmente si se ejerce tal violencia en contra de niños y niñas.

Posteriormente, señaló que las mencionadas acciones, si bien presentan complejidades probatorias, ello no puede ser un argumento para desechar su tipificación, en tanto, en primer lugar, existir medidas especiales que se pueden disponer para su prueba, y en segundo orden, en tanto pretender la presente iniciativa generar un cambio cultural sobre la materia, dejando una señal clara a no tolerar agresiones en contra de menores, mujeres y personas vulnerables.

A su vez, expresó su respaldo a que en la redacción del delito de maltrato corporal propuesta por el Senado no se contemple el elemento de reiteración para la configuración de este último ilícito, en tanto, tal como lo indicó la Honorable Senadora señora Muñoz, ello impone una carga adicional a la víctima que no es razonable.

Por último, indicó que, además del análisis en detalle que se debe efectuar sobre la redacción de la conducta típica y las penas que se asignen a los dos artículos rechazados por la Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional de la iniciativa en examen, se hace necesario revisar, en tanto estar estrechamente relacionado con los dos preceptos antes aludidos, la eliminación de la precalificación que actualmente efectúan los Juzgados de Familia en lo que se refiere al delito de maltrato habitual del artículo 14 de la Ley de Violencia Intrafamiliar, a fin de que se otorgue competencia directa al Ministerio Público para que comience a investigar tal ilícito, evitando de ese modo mantener algún tipo de jerarquía institucional en este ámbito.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, reiteró la necesidad de examinar detalladamente la proporcionalidad de las penas que se dispongan para los ilícitos en examen, a fin de no generar incoherencias sancionatorias respecto de los delitos de lesiones contemplados en nuestro ordenamiento penal.

Asimismo, y por las razones mencionadas, enfatizó la necesidad de revisar la incorporación del deber especial de cuidado en el tipo penal base.

El Honorable Diputado señor Soto, señaló que el delito en estudio puede ser analizado del siguiente modo. El ordenamiento jurídico penal entiende que el maltrato entre adultos, esto es, el ejercicio de violencia que no deja un daño físico ostensible en el cuerpo de la víctima, no merece reproche penal, de ahí que sólo se sancione las acciones constitutivas de lesiones (que sí requieren de un resultado físico para su configuración).

En consecuencia, explicó, el presente ilícito pretende castigar dicha conducta en los casos en que la víctima sea un menor de dieciocho años de edad, un adulto mayor, una persona en situación de discapacidad o algún sujeto contemplado en el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

En consecuencia, agregó, se trata de un delito de sujeto pasivo calificado (no universal), restringido sólo a las hipótesis antes descritas.

La razón de ello, prosiguió, es que se ha estimado que respecto de aquéllos es procedente una protección penal especial, derivada de la situación de vulnerabilidad que les asiste.

Posteriormente, subrayó que el delito en cuestión es un delito que no requiere de un resultado físico evidente para su configuración, en tanto estimarse que, de por sí, el maltrato a las personas indicadas merece un reproche penal.

En seguida, expresó que el motivo del rechazo del delito en examen por parte de la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, obedece al hecho de la apertura dispuesta para la conducta típica del mismo (“el que maltratare corporalmente”), lo que eventualmente pudiese llevar a incluir en el mismo a conductas inocuas desde el punto de vista penal, esto es, que no merecen un reproche de esta naturaleza.

Por tal razón, es que sugirió incorporar en dicha redacción un adjetivo, como elemento objetivo adicional, que precisare tal conducta típica, por ejemplo “el que maltratare corporalmente, de manera relevante” o “el que maltratare corporalmente, con cierta significancia”.

A su vez, respaldó la propuesta emanada del Senado de no considerar al deber especial de cuidado como un elemento objetivo del tipo base, en tanto entender que el reproche penal debe proceder sea o no que exista dicho deber, atendida la vulnerabilidad de los sujetos pasivos.

Por último, manifestó su respaldo a la eliminación de la actual precalificación que realizan los Juzgados de Familia ante el conocimiento, por vía de denuncia o demanda, de hechos constitutivos del delito de maltrato habitual intrafamiliar, sugiriendo que los mismos puedan ser inmediatamente investigados por el Ministerio Público, iniciando la operatividad de la institucionalidad penal.

El Honorable Senador señor Letelier, indicó que, a la luz de lo planteado por los miembros de la Comisión Mixta, tres son los temas que esta última instancia deberá definir, a saber, la redacción de la conducta típica de los delitos en examen, la proporcionalidad de las penas de los mismos y la competencia entre los Juzgados de Familia, el Ministerio Público y los Tribunales Penales en lo referente al maltrato habitual.

De ese modo, sugirió abordar dichas temáticas teniendo presente el espíritu de las distintas iniciativas refundidas en el presente proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Ossandón, expresó que, en su opinión, cualquier modificación o remisión que se efectúe a la Ley de Violencia Intrafamiliar debiera ser objeto de una discusión en una iniciativa que abarque integralmente enmiendas a dicha normativa.

En esa línea, resaltó que originalmente el proyecto de ley en examen se refería exclusivamente al ámbito extrafamiliar, por lo que no es pertinente incorporar el ámbito intrafamiliar en el presente debate, atendidas las complejidades propias del punto y el, en su opinión, deficitario rendimiento que ha presentado el Estado en la protección de este ámbito.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, recordó que, inicialmente, la presente iniciativa fue discutida en paralelo con el proyecto de ley presentado por su persona en conjunto con los Honorables Senadores señores Espina y Quintana y la ex Senadora señora Alvear (**Boletín N° 9.179-07**), el cual fue discutido latamente en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esta Corporación, habiéndose escuchado las opiniones de diversos penalistas al respecto, como los profesores Juan Pablo Mañalich, Hernán Fernández y Juan Domingo Acosta.

De esa forma, sugirió tener presente en el debate la redacción que se contemplaba para el tipo penal de maltrato contenido en dicha iniciativa:

“El que teniendo a su cargo o bajo su cuidado o responsabilidad a una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez, le infligiere maltrato

corporal grave, o la sometiere a un trato cruel y vejatorio, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.”.

Así, propuso recoger los elementos valiosos incorporados en este último texto, a fin de lograr arribar a una redacción armónica e integral.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, inició su intervención destacando la aprobación unánime, por parte de la Cámara de Diputados, de las enmiendas introducidas por el Senado al presente proyecto, con excepción de los artículos en análisis.

En seguida, señaló que, respecto de la redacción contemplada en el **Boletín N° 9.179-07**, antes descrita, hay muchos aspectos coincidentes con el proyecto de ley en estudio, siendo muchas de las diferencias más aparentes que reales.

En esa línea, indicó que, en lo concerniente a la configuración de la conducta típica del delito de maltrato corporal, la redacción de la misma puede incorporar un elemento objetivo adicional, siendo ejemplo de ello los calificativos de grave (propuesto por el **Boletín N° 9.197-07**) o relevante (señalado por el Honorable Diputado señor Soto y sugerido por los profesores de Derecho Penal a cargo de la redacción de un nuevo proyecto de Código Penal). En efecto, expresó que las referidas fórmulas sólo vienen a precisar el injusto objetivo del delito, por lo que son propuestas útiles para tal efecto.

No obstante lo anterior, resaltó que el proyecto de Código Penal del Ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, contemplaba la misma redacción que el delito en examen (“el que maltratare corporalmente”), por lo que subrayó que la conducta típica, si bien puede ser contemplada de distinto modo, siempre se orientará en la misma dirección sancionatoria.

En igual sentido, indicó que del examen del elemento subjetivo del tipo, el principio de lesividad y la adecuación social de la conducta que debe efectuar el órgano jurisdiccional correspondiente, se puede desprender que la redacción de la conducta típica, en las diversas fórmulas antes descritas, no alteran de forma relevante la acción que se pretende sancionar.

Por otra parte, en lo que se refiere al delito de tratos degradantes, vinculado a una afectación grave a la dignidad del sujeto pasivo, indicó que en el particular se siguió el modelo español. De ese modo, agregó, la diferencia que presenta dicha estructura típica con la propuesta del mencionado **Boletín N° 9.197-07**, es que en esta última se configuraba

como víctima sólo a aquellas personas respecto de las cuales existía un deber de cuidado, por lo que no se contemplaba un sujeto pasivo universal. Dicha decisión, resaltó, efectivamente se trata de una decisión de política criminal.

Asimismo, prosiguió, también se trata de una decisión de esa naturaleza el determinar, para el caso del delito de maltrato corporal, si el sujeto pasivo del mismo será calificado o universal (esta última opción era la que asumía el proyecto de Código Penal del Ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera). En efecto agregó, en la iniciativa en análisis se optó por la primera alternativa, estableciendo que tanto los menores de dieciocho años de edad, los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad, merecen una especial protección penal, en virtud de su condición de vulnerabilidad, independientemente si se encuentran situados o no en un contexto intrafamiliar.

En esa línea, añadió, la inclusión, además, de los sujetos contemplados en el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, es coherente con el hecho de entender que en este ámbito, asimismo, se genera un contexto vulnerabilizador que requiere de una intervención penal en el caso de que exista maltrato corporal.

En el mismo sentido, señaló que no es coherente, en términos legislativos, disponer de una figura penal que sancione el maltrato habitual intrafamiliar y no establecer el delito de maltrato por única vez en el mismo ámbito, habida consideración que sí procedería este mismo delito para otras personas vulnerables.

Por otra parte, agregó, en lo referente al deber especial de cuidado, que el mismo genera una mayor reprochabilidad en el injusto penal, de ahí que la iniciativa lo contemple como una circunstancia agravante del delito de maltrato corporal. Asimismo, resaltó que, existiendo dicho deber de por medio en el sujeto activo del ilícito, la ejecución del delito de maltrato corporal se configura tanto en términos comisivos como omisivos, contemplándose expresamente la figura de la posición de garante en la persona del victimario.

A su vez, en lo que respecta a la proporcionalidad de las penas, señaló que, en opinión del Ejecutivo, ello se respeta en consideración a las sanciones dispuestas en el proyecto de ley en estudio. En efecto, explicó que si bien las lesiones leves, contempladas en el N° 5 del artículo 494 del Código Penal, establecen una pena de carácter exclusivamente pecuniario (multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales), dichas sanciones no pueden ser contrastadas con las dispuestas para el caso de maltrato corporal, en tanto la misma disposición aludida excluye la posibilidad de interpretar como lesiones de tal naturaleza, en primer lugar, en aquellos casos en donde se presente alguna calidad en la

persona de la víctima, lo que evidentemente llevaría a excluir a los sujetos vulnerables antes mencionados, y en segundo orden, a las personas contempladas en el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Por consiguiente, precisó, la comparación penalógica correcta se debe efectuar entre las sanciones dispuestas para el delito de maltrato corporal con el de lesiones menos graves, verificándose que en este caso, efectivamente, se aprecia una congruencia entre las penas.

Por último, respaldó la eliminación de la precalificación que efectúan actualmente los Juzgados de Familia de los hechos constitutivos del delito de maltrato habitual, señalando que lo apropiado es que tales ilícitos puedan ser directamente investigados por el Ministerio Público y conocidos por la institucionalidad penal, en especial, atendido el contexto de vulnerabilidad en que dichos delitos son ejecutados.

Finalmente, expresó que, en opinión del Ejecutivo, la propuesta que a continuación se transcribe es la que recoge de mejor forma los planteamientos efectuados por los miembros de la Comisión Mixta durante la discusión de la iniciativa, siendo la misma fruto del trabajo en conjunto con los Honorables señores Parlamentarios.

“Artículo 403 bis.- El que, de manera relevante, maltratare corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.”.

Con igual sanción se castigará a quien, de manera relevante, maltratare corporalmente a quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente.

El que teniendo un deber especial de cuidado o protección respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratare corporalmente o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuera constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”.

En efecto, señaló que, respecto del texto aprobado en segundo trámite constitucional, la propuesta antes descrita presenta las siguientes modificaciones:

1. Se incorpora la expresión “de manera relevante”, en tanto ser un punto recurrente en la discusión la posibilidad de delimitar de mejor manera la conducta incriminada.

Indicó que se ha argumentado por parte de algunos parlamentarios que la conducta típica era demasiado amplia (“el que maltratare corporalmente”), y podía incluir situaciones que culturalmente no merecen de un reproche penal.

Por tales razones, añadió, se dispone que el mencionado maltrato corporal deba ser relevante, con lo cual se pretende dejar fuera del tipo penal a aquellas situaciones de común ocurrencia que no conllevan una sanción de esta naturaleza.

2. Se modifica la sanción aplicable al maltrato corporal, pasando, la aplicación de las penas de prisión (en cualquiera de sus grados) y de multa, de ser copulativa a disyuntiva.

De ese modo, señaló que con tal modificación se corrige un eventual problema de proporcionalidad y sistematicidad en la asignación de las penas. En efecto, la sanción original, al ser copulativa (prisión y multa), aparece, en algunos supuestos, como superior o equivalente a la de las lesiones menos graves, delito contenido en el artículo 399 del Código Penal.

Así, explicó que el delito de lesiones menos graves se sanciona con presidio menor en su grado mínimo (de 61 a 540 días) o multa de 11 a 20 UTM. Por tanto, un tribunal pudiese imponer, en un caso en que la víctima sufriera lesiones menos graves, considerando las circunstancias concretas del caso, una pena de multa.

Sin embargo, agregó, en un caso de maltrato corporal, no constitutivo de lesiones, el tribunal estaba obligado a imponer tanto la pena privativa de libertad como la pena de multa. De esa forma, al modificarse la pena desde copulativa a disyuntiva, el tribunal contará con los suficientes elementos normativos para efectuar distinciones entre los diferentes casos de maltrato, siempre en atención a las circunstancias concretas de los hechos.

3. Se modifica el inciso segundo del artículo 403 bis, restringiendo su aplicación a las personas que tengan o hayan tenido una relación marital o de convivencia con el autor.

Sobre este punto, indicó que se recoge la aprehensión planteada por algunos parlamentarios, en el sentido de que la incorporación como sujetos pasivos de todas las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley N° 20.066 pudiese efectivamente generar problemas,

toda vez que en ciertos supuestos no se justificaba la protección penal al no existir una víctima en una posición de vulnerabilidad o abuso.

El Honorable Senador señor Ossandón, señaló que, tal como se explicita en los incisos segundo y tercero de la propuesta antes descrita, se hace necesario incorporar la expresión “de manera relevante”, a fin de evitar, posteriormente, problemas interpretativos acerca de la aplicación de la figura agravada contemplada en tal inciso.

En seguida, indicó que las modificaciones contempladas en el inciso segundo de la propuesta aluden, principalmente a las mujeres, por lo que no hay una referencia hacia los niños.

El Honorable Senador señor Letelier, manifestó que la conducta típica básica considerada en la propuesta en examen se recoge en el inciso primero de la misma, en donde se ha incorporado, como elemento objetivo del tipo, el adjetivo “relevante”, por lo que este último se debe entender, de igual forma, replicado en la figurada agravada contemplada en el inciso tercero de la aludida propuesta. De ahí, agregó, que no considera necesario reiterar tal expresión en este último inciso.

Posteriormente, señaló que, independientemente de la incorporación del aludido adjetivo, se debe dejar meridianamente claro que el maltrato corporal en contra de un menor de edad es de por sí reprochable, siendo indiferente si el sujeto activo de tal ilícito es un tercero o sus propios padres, en tanto lo que se trata de proteger es, precisamente, la integridad del menor.

En seguida, indicó que con el inciso segundo propuesto, se efectúa una innovación en materia intrafamiliar, estableciéndose que sólo un maltrato corporal perpetrado por el hechor, en contra de quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente, se considere como delito, excluyendo de ese modo, y para estos casos, la exigencia de habitualidad fijada en el artículo 14 de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

A su vez, consideró que la redacción propuesta para el inciso tercero del artículo en examen, es la adecuada, en tanto recoger de buena forma las consecuencias derivadas a partir de la inclusión del elemento del deber de cuidado o protección, conservándose, asimismo, la posibilidad de que el ilícito se pueda cometer de forma omisiva. En tal sentido, agregó, se brinda una protección penal adecuada en tal hipótesis.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, resaltó que el espíritu de la presente iniciativa es castigar penalmente el maltrato corporal no lesivo en contra de personas vulnerables.

Desde esa perspectiva, añadió, no es del todo conveniente la utilización del término “de manera relevante” en la descripción típica del delito de maltrato corporal, siendo, en su opinión, más certero el adjetivo “grave”, en tanto significar con ello que la acción reviste la importancia o entidad suficiente como para generar el respectivo reproche penal.

En esa línea, señaló que con la incorporación del adjetivo antes mencionado, se permite diferenciar conductas que no presentan la misma gravedad, y que, por consiguiente, no acarrear la misma sanción, pudiendo aparejarse consecuencias en el plano civil pero no en sede penal.

Por otra parte, en lo referente a la violencia en contra de la mujer, señaló que si bien el particular es un tema que se debe abordar, dadas las distintas condiciones que se presentan al respecto en una relación afectiva, ello no debe conducir a entender a las mujeres como vulnerables, en los mismos términos que los demás sujetos de la protección penal.

Por consiguiente, no se manifestó a favor de la fórmula considerada en el inciso segundo de la propuesta, en tanto permitir que se contemplen como víctimas del delito hombres y mujeres, indistintamente, por el sólo hecho de ser o haber sido cónyuges o convivientes, lo que se aleja de la lógica de vulnerabilidad que asiste a los demás sujetos pasivos del delito.

Finalmente, señaló que, en lo concerniente a la configuración del deber especial de cuidado o protección consagrado en el inciso tercero del artículo 403 bis propuesto, si bien el resultado lesivo en contra de un menor es el mismo, en caso de que el maltrato corporal sea inferido por un tercero o sus padres, se debe tener en consideración que luego ese niño o niña seguirá manteniendo alguna relación con sus progenitores, por lo que, en este aspecto, sí se deben efectuar algunas distinciones.

En efecto, agregó, el maltrato corporal por única vez, en el ámbito intrafamiliar actualmente sólo constituye un delito de carácter civil, por lo que la incorporación del referido inciso tercero implicaría que, en el caso de cometer el ilícito el padre del menor, este último pasaría a ser castigado con una sanción penal, lo que no considera adecuado, en virtud de la relación ulterior que, probablemente, se siga manteniendo entre hijo y padre.

El Honorable Diputado señor Squella, expresó que, en su opinión, se debe diferenciar claramente, en tanto dicha distinción es posible, las facultades correctoras y disciplinarias de los padres, por una

parte, de los hechos constitutivos de maltrato corporal, por otra, en tanto revestir una naturaleza distinta.

De ahí, agregó, que no se pueda pretender equiparar sin más tales conductas, pretendiendo establecer un reproche penal sin distinción.

En tal sentido, señaló que el deber especial de cuidado o protección, al cual se hace alusión en el inciso tercero propuesto, consideraría a los padres del menor bajo tal figura agravada, siendo procedente para tales casos la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años), la que considera un exceso. En efecto, añadió, si el ordenamiento reconoce la relación que debe existir entre los padres y el menor, se debiese seguir cierta coherencia legislativa a fin de proteger tal vínculo, antes de que se disponga la intervención directa de la institucionalidad penal, promoviendo que en su lugar operen otros mecanismos para abordar el problema.

En seguida, indicó que si bien la propuesta descrita por el Ejecutivo, en lo referente al inciso primero del artículo 403 bis, soslaya muchos de los reparos efectuados, todavía existe una cierta desproporcionalidad entre las penas dispuestas. Así, indicó que si bien el maltrato corporal implica un accionar que no deja un resultado lesivo, todavía permanece con una pena mayor al delito de lesiones leves (que sí requieren de tal resultado), en tanto este último sólo contemplar una sanción pecuniaria (multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales), mientras que el primero es sancionado con prisión en cualquiera de sus grados (1 a 60 días) o multa (de una a cuatro unidades tributarias mensuales).

Asimismo, señaló que la ampliación de los menores sujetos de la protección penal (de menores de 14 a menores de 18 años de edad), genera complicaciones al momento de determinar alguna sanción a este respecto, en tanto, en su opinión, no es lo mismo maltratar corporalmente a un adolescente de 17 años que a un infante de 11 años, por lo que es razonable efectuar una distinción en este ámbito, que la propuesta actual no recoge.

Por último, manifestó su desacuerdo con la fórmula de texto contemplada en el inciso segundo de la propuesta en examen, en tanto permitir establecer que por el solo hecho de la adquisición del estado civil de casado una persona pasa a ser vulnerable, en los mismos términos que los demás sujetos pasivos, siendo indiferente, en este contexto, que la víctima sea hombre o mujer. Así, indicó que no es razonable la equiparación de vulnerabilidad que se pretende introducir en esta disposición.

El Honorable Diputado señor Pérez, don Leopoldo, preguntó si, bajo la redacción del inciso segundo del artículo 403 bis propuesto, en donde se contempla la figura del cónyuge o conviviente, ha de entenderse que, en opinión del Ejecutivo, la mujer se considera como vulnerable.

A su vez, señaló que la inclusión de dichas figuras se aparta de las ideas matrices del presente proyecto de ley, en tanto no contemplarse a aquéllas en ninguna de las Mociones que fueron refundidas en la iniciativa en examen.

El Honorable Diputado señor Silber, expresó que el Código Civil, en el inciso primero de su artículo 234, dispone que:

“Los padres tendrán la facultad de corregir a los hijos, cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal. Esta facultad excluye toda forma de maltrato físico y psicológico y deberá, en todo caso, ejercerse en conformidad a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño.”.

Por consiguiente, añadió, los deberes disciplinarios de los padres se encuentran ya delineados en el plano civil general, excluyendo claramente toda forma de maltrato. De ese modo, resaltó que el ilícito en examen no podría ser confundido, conceptualmente, con las facultades correctoras de los padres, precisamente por ser incompatibles, jurídicamente, ambas ideas.

Sin perjuicio de lo anterior, subrayó que diversas entidades internacionales han efectuado recomendaciones a nuestro país para que dicha precisión se replique, de igual modo, en el ordenamiento penal, de ahí su respaldo a la introducción del adjetivo relevante en la configuración de la conducta típica, precisamente para evitar confusión de acciones inocuas penalmente con otras que sí merecen dicho rechazo.

En tal sentido, respaldó la propuesta del Honorable Senador señor Ossandón de reiterar tal adjetivo en el inciso tercero del artículo 403 bis propuesto, a fin de otorgar certeza en este contexto.

El Honorable Diputado señor Ceroni, se manifestó a favor de la inclusión, como elemento objetivo del tipo, del adjetivo relevante para caracterizar la conducta sancionada, en tanto delimitar de mejor forma a esta última, evitando una excesiva apertura en su redacción.

Por último, expresó su desacuerdo con la pena fijada para el caso de la figura agravada consagrada en el inciso tercero del

artículo 403 bis propuesto, referente al deber especial de cuidado o de protección del sujeto activo, en tanto eventualmente poder ser condenado este último hasta tres años de presidio, lo que consideró excesivo.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, expresó que, en su opinión, la sanción propuesta para la figura agravada contemplada en el inciso tercero del artículo 403 bis propuesto, en donde se incorpora el elemento del deber especial de cuidado o protección, es excesiva, en tanto implicar que a un padre lo pudieran condenar hasta por tres años por algún tipo de “zamarreo” ejercido en contra de su hijo, lo que no le parece razonable.

El Honorable Senador señor Ossandón, concordó con la desproporción punitiva descrita por quien le antecedió en el uso de la palabra, expresando que el punto debe ser revisado.

A su vez, solicitó dejar constancia que, en su opinión, no pueden ser asimilados los casos en que la acción es cometida por un padre a aquellas hipótesis en donde el hecho es perpetrado por un tercero, en tanto tener el menor, respecto de tales, una relación del todo diferenciable, por lo que tal diferenciación debe ser considerada en la discusión.

El Honorable Senador señor Letelier, resaltó que el debate sobre las sanciones penales que se dispongan no constituye lo central de la discusión, por lo que sugirió supeditar la reflexión de dicho punto a la disposición misma de las conductas típicas.

Posteriormente, expresó que el sujeto activo del delito en examen es indiferente para contemplar la configuración del ilícito, siendo lo fundamental el reproche que de por sí reviste la conducta.

En tal sentido, señaló que incluso uno pudiera sostener que ante el mayor deber de cuidado y protección que tienen los padres con sus hijos, en comparación a cualquier otro tercero, aquéllos debiesen ser más severamente castigados en caso que cometan maltrato corporal en contra del menor.

Por último, señaló que la categoría jurídico-penal de adecuación social de la conducta, permite al intérprete, y en concreto al juez, distinguir entre las acciones que efectivamente merecen reproche penal, de las que son inocuas en este ámbito, siendo tal delimitación algo que no se puede lograr en su cabalidad en lo que se plasme en definitiva en la ley, debiendo ser ello parte de la formación de criterio en un proceso de aprendizaje institucional.

El Honorable Diputado señor Squella, señaló que la posición del Honorable Senador señor Letelier supone la actuación de un agente jurídico razonable y criterioso, lo que no siempre ocurre.

Por tal razón, se debe examinar con detalle qué elementos son los que finalmente se plasman en el texto de la ley, en tanto esta última servir de sustento de actuación a distintos operadores, con distintos estándares y criterio, procurando que se dejen espacios que distorsionen el sentido de la misma.

En esa línea, señaló que al establecerse que el delito de maltrato corporal sea de acción penal pública, se deja en manos de que cualquier persona pueda denunciar hechos que, atendido el contexto en que se desarrollan, no constituyen dicho ilícito, pero que bajo el mal criterio de un tercero pueden conllevar a poner en ejercicio la institucionalidad penal en tales hipótesis, lo que puede afectar seriamente la relación parental, incluso en casos en que no exista sentencia condenatoria de por medio.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, expresó que, a la luz de los planteamientos vertidos en el debate, existe consenso acerca de la necesidad de sancionar penalmente el maltrato corporal, habiendo discrepancias en lo que concierne a su configuración en concreto.

Posteriormente, señaló que cualquier acción que constituya maltrato corporal es de por sí reprochable penalmente, en especial cuando se ejecuta en contra de menores.

A su vez, respaldó que la propuesta en comento incorporara el elemento objetivo de relevancia, en tanto delimitar de buena forma la conducta típica a sancionar.

En seguida, expresó su aprobación a la inclusión como sujetos pasivos del delito a los cónyuges o convivientes, en tanto generarse en tales contextos situaciones que merecen una sanción penal, en especial por las mayores consecuencias y daños que se generan en tales ámbitos de no existir una respuesta penal pronta.

Asimismo, respaldó la alternatividad con que se disponen, en el inciso primero del artículo 403 bis propuesto, las sanciones de prisión (en todos sus grados) o multa (de una a cuatro unidades tributarias mensuales), en tanto ser ello un ajuste necesario en términos de proporcionalidad de las penas.

Por último, expresó su desacuerdo a la pena fijada para el caso de la figura agravada consagrada en el inciso tercero del artículo 403 bis propuesto, referente al deber especial del cuidado o de

protección del sujeto activo, en tanto eventualmente poder ser condenado este último hasta tres años de presidio, lo que consideró excesivo.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, recogiendo el desacuerdo planteado por quien lo antecedió en el uso de la palabra, expresó que, efectivamente, con la adecuación de las penas efectuada en el inciso primero del artículo 403 bis propuesto, se hace necesario reducir el límite superior de la pena fijada para la figurada agravada, por lo que se pronunció favorablemente para la reducción de dicha sanción sólo a presidio menor en su grado mínimo (de 61 a 540 días), solicitando que la propuesta inicialmente por él descrita se altere en los términos antes señalados.

Dicha solución penalógica, resaltó, es mucho más razonable que excluir a los padres como sujetos activos de la figura agravada, en tanto se generaría la contradicción de que aquéllos sobre los cuales pesa con mayor rigor el deber de cuidado o protección respecto de sus hijos quedarían excluidos de la aplicación del delito, siendo este último precedente sólo respecto de terceros que ostenten tal deber.

En otras palabras, agregó, se afirmarí que, en el ámbito privado, el maltrato corporal de un padre en contra de su hijo sólo es penalmente relevante en caso de que sea habitual, no existiendo reproche de tal naturaleza cuando dicha acción sea por una vez.

La Jefa de la División de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señora Claudia Sarmiento, respondiendo a las consultas formuladas por el Honorable Diputado señor Pérez, don Leopoldo, expresó que, en primer lugar, el Ejecutivo plantea enérgicamente que la mujer no es una persona vulnerable.

Sin perjuicio de ello, agregó, los contextos de relación afectiva, en donde se genera, en múltiples ocasiones, una asimetría de poder y recursos entre el hombre y la mujer, lo que desencadena en un vínculo de dependencia entre esta última y el primero, hace surgir la necesidad de una protección penal especial, de ahí la incorporación de la cónyuge y conviviente en la presente iniciativa.

Asimismo, explicó que ello no se aleja de las ideas matrices del proyecto de ley en estudio, en tanto en su debate reflexionar sobre las distintas posiciones y contextos en donde se generan espacios de vulnerabilidad que merecen la disposición de una protección especial diferenciada, siendo dicha inclusión coherente con tal lógica.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, expresó que, sin perjuicio de los problemas de violencia

contra la mujer en ámbitos de relaciones afectivas, los mismos obedecen a cuestiones patológicas, lo que origina interacciones no sanas para la pareja.

Así, subrayó que lo anterior no hace, bajo ningún respecto, que la mujer sea, de por sí, vulnerable.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, sometió a votación, de forma separada, cada uno de los incisos de la propuesta en referencia, así como cada uno de los elementos destacados de las mismas, en los siguientes términos.

En votación la incorporación de la expresión “de manera relevante” en los tres incisos del artículo 403 bis propuesto, la Comisión Mixta, por ocho votos a favor, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), de los Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, y de los Honorables Diputados señores Ceroni, Pérez, don Leopoldo, Silber y Squella, y la abstención de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, la aprobó.

En votación la frase “prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales” del inciso primero del artículo 403 bis propuesto, la Comisión Mixta, por ocho votos a favor, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), de los Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, y de los Honorables Diputados señores Ceroni, Pérez, don Leopoldo, Silber y Squella, y la abstención de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, la aprobó.

En votación el inciso primero del artículo 403 bis propuesto, la Comisión Mixta, por seis votos a favor, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), de los Honorables Senadores señores Letelier y Quintana, y de los Honorables Diputados señores Ceroni, Pérez, don Leopoldo y Silber, y la abstención de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Diputado señor Squella, lo aprobó.

En votación el inciso segundo del artículo 403 bis propuesto, la Comisión Mixta, por cinco votos a favor, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), de los Honorables Senadores señores Letelier y Quintana, y de los Honorables Diputados señores Ceroni y Silber, el voto en contra de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Diputado señor Squella, y la abstención del Honorable Diputado señor Pérez, don Leopoldo, lo aprobó.

En este punto, se deja constancia que el Honorable Diputado señor Pérez, don Leopoldo, justificó su voto señalando que la incorporación de las figuras de cónyuge y conviviente se apartan de las ideas matrices de la iniciativa en examen, por lo que debiesen ser tratadas en un proyecto de ley distinto.

Asimismo, se deja constancia que la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe fundamentó su voto expresando que los contenidos contemplados en este inciso segundo debiesen ser discutidos en el proyecto de ley que aborda la violencia en contra de la mujer.

En votación la expresión “o protección” del inciso tercero del artículo 403 bis propuesto, la Comisión Mixta, por ocho votos a favor, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), de los Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, y de los Honorables Diputados señores Ceroni, Pérez, don Leopoldo, Silber y Squella, y la abstención de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, la aprobó.

En votación la expresión “presidio menor en su grado mínimo” en el inciso tercero del artículo 403 bis propuesto, la Comisión Mixta, por siete votos a favor, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), de los Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, y de los Honorables Diputados señores Ceroni, Pérez, don Leopoldo y Squella, y las abstenciones de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y del Honorable Diputado señor Silber, la aprobó.

En votación el inciso tercero del artículo 403 bis propuesto, la Comisión Mixta, por seis votos a favor, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), de los Honorables Senadores señores Letelier y Quintana, y de los Honorables Diputados señores Ceroni, Pérez, don Leopoldo y Silber, el voto en contra de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe y las abstenciones del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Diputado señor Squella, lo aprobó.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe solicitó dejar constancia de la siguiente proposición de su autoría acerca del artículo 403 bis.

“Art. 403 bis.- El que infligiere maltrato corporal grave a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, será sancionado con

prisión en su grado mínimo o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.

En el caso de que se infligiera maltrato corporal grave a alguna de las personas referidas en el artículo 5° de la ley N° 20.066, que esté comprendida en el inciso anterior, se castigará con prisión en su grado mínimo a medio y una o más de las medidas accesorias del artículo 9° de la referida ley.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, o a su cargo o responsabilidad, las maltratare corporalmente de forma grave o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de prisión en su grado máximo, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”.

Artículo 403 ter

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, agregó el siguiente artículo:

Artículo 403 ter.- El que infligiere a una de las personas referidas en el inciso primero del artículo 403 bis un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, lo rechazó.

En lo concerniente al rechazo de esta disposición, se hace presente que, fundamentalmente, ello obedece a considerar que el mismo se encuentra estrechamente ligado al primero, por lo que cualquier modificación de este último repercutiría necesariamente en aquél.

En discusión esta controversia, el **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo**, señaló que, tal como en el caso del artículo 403 bis, y en consideración de las razones esgrimidas en el debate de este último precepto, se propone la siguiente redacción para el artículo 403 ter, resaltando que la misma es fruto de un trabajo de consenso entre el Ejecutivo y los Honorables señores Parlamentarios miembros de esta Comisión Mixta.

“Artículo 403 ter.- El que sometiere a una de las personas referidas en los incisos primero y segundo del artículo 403 bis a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

De ese modo, explicó que, las diferencias de la redacción propuesta con el texto aprobado por el Senado en segundo trámite constitucional, radican en la ampliación de los sujetos pasivos del delito de trato degradante, agregándose a los contemplados en el inciso segundo del artículo 403 bis, como asimismo, se cambia el verbo rector de dicho delito por el de “someter”, en tanto ser una expresión que permite incluir bajo su significado a conductas que generan o no un daño físico en una persona.

El Honorable Diputado señor Ceroni respaldó el cambio de verbo rector efectuado, en tanto la expresión infligir significa irrogar algún tipo de daño en otro, mientras que el término someter alude a efectuar alguna clase de acción sobre otro, siendo esto último mucho más pertinente en lo referente a la tipificación del delito de trato degradante, en tanto ser una acción que, precisamente, pretende menoscabar gravemente la dignidad de la víctima.

En votación el artículo 403 ter propuesto, la Comisión Mixta, por seis votos a favor, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), de los Honorables Senadores señores Letelier y Quintana, y de los Honorables Diputados señores Ceroni, Pérez, don Leopoldo y Silber, y las abstenciones de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, del Honorable Senador señor Ossandón y del Honorable Diputado señor Squella, lo aprobó.

Artículo 403
(Artículo 403 octies Cámara de Diputados)
(Artículo 403 septies Senado)

Se hace presente que el **Honorable Diputado señor Squella**, indicó que si bien no es punto de la controversia, el texto contemplado en el artículo 403 septies, referente a la prohibición de aplicación del principio de oportunidad a los delitos en examen, en su opinión, merece ser revisado, en tanto vincularse directamente con el particular.

En efecto, expresó que de prohibir la aplicación de dicho principio a los ilícitos en estudio se generaría una cierta distorsión en este ámbito, en tanto este último sí sería procedente respecto de delitos de gran entidad, como el robo con intimidación o la violación, pero no en los ilícitos en estudio, los que claramente presentan un reproche penal menor.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, concordó con lo planteado por quien le antecedió en el uso de la palabra, señalando que de mantenerse tal prohibición se generaría una inconsistencia en la aplicación del referido mecanismo.

En consecuencia, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, Honorables Senadores señores Letelier y Ossandón, y Honorables Diputados señores Ceroni, Silber y Squella, aprobó suprimir, en el artículo 403 septies, la frase “y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal”. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado

- - - - -

Ley de Violencia Intrafamiliar

Artículo 14

Inciso final

Se hace presente que la Comisión Mixta, en tanto entender que el particular se encuentra estrechamente vinculado a los puntos objeto de la controversia, decidió debatir acerca de la eliminación del inciso final del artículo 14 de la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, el que establece que el Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito de maltrato habitual si el respectivo Juzgado de Familia considera que los hechos en que se fundamenta la denuncia o demanda pertinente son constitutivos de dicho ilícito.

En efecto, si bien tal supresión fue aprobada en el segundo informe de la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos relacionados con los niños, niñas y adolescentes, durante la votación en particular de la iniciativa en la Sala del Senado, se rechazó, por no alcanzar el quórum orgánico constitucional requerido para ello¹.

En ese orden de ideas, se deja constancia que el Ejecutivo, a través de su propuesta N° 8, disponía de la referida eliminación, en los mismos términos previamente descritos.

¹ En efecto, la eliminación del referido inciso final del artículo 14 de la Ley de Violencia Intrafamiliar, requería para su aprobación del voto favorable de 21 senadores, alcanzándose en esa oportunidad sólo 20 votos a favor, de ahí su rechazo.

De ese modo, el **Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, sometió a votación el texto de la propuesta antes descrita, que es del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 14 de la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.

b) Elimínase su inciso final.”.

En votación la propuesta antes descrita, la Comisión Mixta, por cinco votos a favor, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), de los Honorables Senadores señores Letelier y Quintana, y de los Honorables Diputados señores Ceroni y Silber, y el voto en contra de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, del Honorable Senador señor Ossandón, y de los Honorables Diputados señores Pérez, don Leopoldo y Squella, la aprobó.

Dejamos constancia que, una vez terminada la discusión de las controversias entre el Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, el Honorable Diputado señor Silber retiró sus propuestas de solución a las discrepancias, por ser éstas contradictorias con lo aprobado por la Comisión Mixta.

El texto de estas propuestas es del siguiente tenor:

Artículo 403 bis

Inciso primero

Propuesta N° 1

1.- Del Honorable Diputado señor Silber, para agregar, a continuación de la expresión “ley N° 20.422”, el vocablo “, o a mujeres embarazadas”.

Propuesta N° 2

2.- Del Honorable Diputado señor Silber, para sustituir el término “cualquiera de sus grados”, por el siguiente “su grado mínimo a medio”.

Inciso tercero

Propuesta N° 3

3.- Del Honorable Diputado señor Silber, para agregar después de la expresión “inciso primero”, el término “y segundo”.

Artículo 403 ter

Propuesta N° 4

4.- Del Honorable Diputado señor Silber, para intercalar entre las expresiones “inciso primero” y “del artículo”, el término “y segundo”.

Propuesta N° 5

5.- Del Honorable Diputado señor Silber, para agregar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, las maltratare corporalmente o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

El que habitualmente maltratare corporalmente o infligiere un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, a una de las personas referidas en el inciso primero y segundo del artículo 403 bis, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad se atenderá a la existencia de un modo de relación asimétrico entre el ofensor y la víctima, caracterizada por abuso de poder desde el sujeto dominante hacia el sujeto dependiente, que no se encuentra en condiciones físicas, psíquicas, culturales o materiales de defenderse. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.”.

Ley N° 20.066

Artículo 14

Incisos primero y segundo

Propuesta N° 6

6.- Del Honorable Diputado señor Silber, para sustituir los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 14.- Delito de maltrato habitual. El que habitualmente maltratare corporalmente o infligiere un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, a una de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad se atenderá a la existencia de un modo de relación asimétrico entre el ofensor y la víctima, caracterizada por abuso de poder desde el sujeto dominante hacia el sujeto dependiente, que no se encuentra en condiciones físicas, psíquicas, culturales o materiales de defenderse. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.”.

Inciso tercero

Propuesta N° 7

7.- Del Honorable Diputado señor Silber para suprimirlo.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley en estudio, que prestéis vuestra aprobación a la proposición que se transcribe a continuación.

ARTÍCULO 1º

Número 5

Artículo 403 bis

Inciso primero

--- Consultar como inciso primero del artículo 403 bis, el siguiente:

“Artículo 403 bis.- El que, de manera relevante, maltratare corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.”.

(“de manera relevante”: aprobada por 8 votos a favor y una abstención)

(“prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales”: aprobada por 8 votos a favor y una abstención)

(Votación del inciso primero: aprobado por 6 votos a favor y 3 abstenciones)

Inciso segundo

--- Consultar como inciso segundo del artículo 403 bis, el siguiente:

“Con igual sanción se castigará a quien, de manera relevante, maltratare corporalmente a quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente.”.

(Aprobado por 5 votos a favor, 3 votos en contra y 1 abstención)

Inciso tercero

--- Consultar como inciso tercero del artículo 403 bis, el siguiente:

“El que teniendo un deber especial de cuidado o protección respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratare corporalmente de manera relevante o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”.

(“o protección”: aprobado por 8 votos a favor y 1 abstención)

(“presidio menor en su grado mínimo”: aprobado por 7 votos a favor y 2 abstenciones)

(Votación del inciso tercero: aprobado por 6 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones)

Artículo 403 ter

--- Consultar como artículo 403 ter, el siguiente:

Artículo 403 ter.- El que sometiere a una de las personas referidas en los incisos primero y segundo del artículo 403 bis a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

(Aprobado por 6 votos a favor y 3 abstenciones)

Artículo 403
(Artículo 403 octies Cámara de Diputados)
(Artículo 403 septies Senado)

--- Suprímese la frase “y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal”.

(Aprobada por 7 votos a favor, inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.)

ARTÍCULO 2º (Cámara de Diputados)

--- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 14 de la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.

b) Elimínase su inciso final.”.

(Aprobada por 5 votos a favor y 4 en contra)

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, y a título meramente informativo se inserta, el texto final del proyecto de ley que modifica el Código Penal, el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, y la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, destinado a aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables para delitos cometidos en contra de menores y otras personas en estado vulnerable, el que de aprobarse la proposición de vuestra Comisión Mixta, quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En su artículo 21:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de “Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.”, la siguiente:

“Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.

b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.”, la siguiente:

“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.

c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.”, la siguiente:

“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 39 ter:

“Art. 39 ter. La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o

personas en situación de discapacidad, prevista en el artículo 403 quáter de este Código, produce:

1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo.

2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.”.

3. En su artículo 90 numeral 5º, reemplázase la frase “o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,” por “, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.

4. En su artículo 400, añádese el siguiente inciso final:

“Asimismo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.

5. Intercálase en el Título VIII, luego del artículo 403, el siguiente Párrafo 3 bis y los artículos 403 bis a 403 septies que lo componen:

“3 bis. Del maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Artículo 403 bis.- El que, de manera relevante, maltratare corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a

cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.

Con igual sanción se castigará a quien, de manera relevante, maltratare corporalmente a quien sea o haya sido su cónyuge o conviviente.

El que teniendo un deber especial de cuidado o protección respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratare corporalmente de manera relevante o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Artículo 403 ter.- El que sometiere a una de las personas referidas en los incisos primero y segundo del artículo 403 bis a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 403 quáter.- El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los Párrafos 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro Segundo de este Código, en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.

Artículo 403 quinquies.- Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el decreto ley N° 645, del Ministerio de Justicia, de 1925, sobre el Registro General de Condenas.

Artículo 403 sexies.- Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Asimismo, el juez podrá decretar, como penas o medidas accesorias, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de cuidado, trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; también, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego; y, además, la

asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, si ello corresponde.

Artículo 403 septies.- Los delitos contemplados en este Párrafo serán de acción penal pública.

6. Incorpórase, en el número 5 del artículo 494, después de la expresión “en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar”, lo siguiente: “ni aquéllas cometidas en contra de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 403 bis de este Código”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 14 de la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.

b) Elimínase su inciso final.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas:

1. En su artículo 1°, sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad” y, la segunda sección, llamada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.”

2. Reemplázase su artículo 6° bis por el siguiente:

“Artículo 6° bis.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre

que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, o para cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a esta información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.

Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N°18.287.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.”.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días **3 de enero de 2017**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señoras Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y Adriana Muñoz D`Albora (Jaime Quintana Leal) y señores Juan Pablo Letelier Morel y Manuel José Ossandón Irrázabal y de los Honorables Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Gonzalo Fuenzalida Figueroa (Marcela Sabat Fernández) Gabriel Silber Romo, Leonardo Soto Ferrada y Arturo Squella Ovalle; **10 de enero de 2017**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señores Juan Pablo Letelier Morel, Manuel José Ossandón Irrázabal y Jaime Quintana Leal y de los Honorables Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Leopoldo Pérez Lahsen (Marcela Sabat Fernández), Gabriel Silber Romo y Arturo Squella Ovalle.

Sala de la Comisión, a 10 de enero de 2017.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión